

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 5 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial a través del correo electrónico institucional del despacho. A Despacho para que provea, seis (6) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado:	05001 31 03 006 2021 00280 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Gustavo Adolfo Arboleda Londoño.
Asunto:	Resuelve solicitudes.
Auto sustanc.	# 601.

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a disponer:

Primero. Incorporar al expediente nativo, memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 5 de agosto de 2021, por medio del cual solicita; primero que se corrija el radicado del proceso que se consignó en el mandamiento de pago; segundo, que se decreten medidas cautelares; y tercero, que se remitan los oficios de comunicación de las medidas cautelares.

Segundo. Dado que, en el auto proferido el 2 de agosto del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se presentó error de digitación en dos números del radicado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corrige para todos los efectos legales pertinentes, que el radicado del proceso ejecutivo de la referencia **es 05-001-31-03-006-2021-00280-00**, y no 05-001-31-03-006-2021-00251-00 como había quedado consignado en el auto referido. Motivo por el cual, al momento de notificar a la parte demandada, se le pondrá en conocimiento también esta providencia.

Tercero. En cuanto a la solicitud de que el despacho se pronuncie con relación a la petición de medida cautelar consistente en el embargo de dineros de presuntas cuentas bancarias del demandado; se le recuerda a la togada, que en el memorial radicado por ella misma el 23 de julio de 2021, indicó: “...*En cuanto a las cuentas bancarias, se informa que se desconoce el número de cuentas y a que entidad corresponde, por lo cual se tratará de obtener información en tal sentido para luego solicitar la correspondiente medida.*”. Por lo que, ante la manifestación de la propia apoderada, no se decretó tal medida; y a la fecha no ha proporcionado dato alguno con el fin de definir sobre la viabilidad de tal medida cautelar.

Cuarto. Con relación a la solicitud de otra de las medidas cautelares, el despacho dispone **DECRETAR el EMBARGO**, y una vez inscrito el posterior **SECUESTRO**, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **01N-5401644, 01N-5401697 y 01N-5401825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, los cuales, de conformidad con los certificados de tradición y libertad aportados por la parte demandante, registran como propiedad del demandado señor **Gustavo Adolfo Arboleda Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.338.456. Oficiese a las Oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Teniendo en cuenta que de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes relacionados matriculados en la oficina de registro de Medellín - zona norte, se desprende que TODOS cuentan con garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A., se deberá CITAR a este proceso, a dicha entidad acreedora hipotecaria, por medio de la parte demandante, conforme a lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

Sexto. NO se accede a la solicitud de medida cautelar de **EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1119487**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dado que, de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante, se observa que dicho bien está en cabeza del señor **Francisco José Arboleda Betancur**, quien no es demandado en este proceso.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de remisión de los oficios expedidos por el despacho, al correo electrónico de la apoderada, se despacha de manera desfavorable tal solicitud, dado que la togada cuenta con acceso al expediente digital, al cual incluso ya ha ingresado, según constancia allegada al correo electrónico del despacho. En el momento que los oficios sean expedidos y radicados, conforme al Decreto 806 de 2020, las evidencias de ello serán incorporadas al expediente para su conocimiento, y podrá realizar los trámites que considere pertinentes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y del Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 119



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**